



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: Luis Eduardo Collazos Olaya
Ibagué, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Radicación No. 73001-33-33-003-2022-00005-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Apoderado: SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL
Demandado: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Decide la Sala el impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativa de Oralidad del Circuito Judicial de Ibagué, para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Daniel Camilo Hernández Camargo demandó a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declárela nulidad del oficio No. DESAJIBO20-440 del 04 de marzo de 2020 y el acto ficto o presunto negativo fruto del silencio administrativo por no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto con el oficio anteriormente citado, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, teniendo la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 como factor salarial, nivelación, que según el demandante, tiene derecho de conformidad con lo preceptuado en la Ley 4ª de 1992.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez repartido el proceso y previo a admitir la demanda, la juez de instancia se declaró impedida porque, en su opinión, esta incurra en causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y que como tal aspecto igualmente cobijaba a los demás jueces de este Distrito Judicial, remitió las diligencias a este Tribunal para que resolviera al respecto conforme al numeral 2 del artículo 131 *ibídem*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, como en el presente caso, el Tribunal Administrativo, como superior funcional, lo decidirá y de aceptarlo, designará un juez *ad-hoc* que asuma el conocimiento del asunto.

Manifiesta la Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, que tiene interés directo en el resultado del proceso, toda vez que se encuentra en una situación similar a los accionantes, teniendo en cuenta que dicha bonificación es cancelada en los mismos términos, por lo cual, considera que podría afectar su

imparcialidad en las decisiones a tomar dentro del proceso.

El numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. establece como causal de impedimento:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Por lo anterior, se estimará fundado el impedimento para conocer del presente asunto, debido a que los jueces administrativos del circuito de Ibagué, al igual que la demandante, tienen un innegable interés en el reconocimiento de los factores salariales y prestacionales aquí demandados, pues entre otros argumentos, devengan el emolumento que se cuestiona como factor salarial.

Bajo esta premisa, se configura la causal de impedimento invocada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

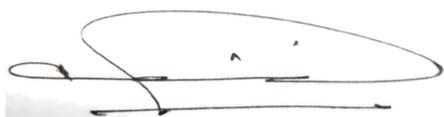
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado y en consecuencia se declara separados del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué.

SEGUNDO: Envíense las presentes diligencias al Despacho del presidente de la Corporación para que se señale fecha y hora para realizar el respectivo sorteo de juez *ad-hoc*.

TERCERO: Efectuado lo anterior, se dispone el envío del proceso al Juzgado de Origen, para que se surta el trámite con el juez Ad Hoc designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,¹



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Ausente con incapacidad



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

¹ Advierte la Sala Plena de esta Corporación que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura establecidas – *distancia social y aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos* -, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.